



DICTAMEN/SIN/003/2023

CIUDADANOS REGIDORES DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

PRESENTES.

Dictamen que crea el Reglamento de Areas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; emitido por la comisión creada por este fin.

(Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación en lo particular)

Atotonilco el Alto, Jalisco, a 27 de Enero del 2022

Comisión Edilicia de Carácter Transitoria.

Asunto: Se rinde dictamen.

Abraham Sedano Perez, en mi carácter de Presidente de la Comisión Edilicia de Carácter Transitoria conformada para crear el Reglamento de Areas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, la cual fue conformada en la Decima Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 25 (veinticinco) de Octubre del año 2022 (dos mil vientos) bajo acta 021/2022 (veintiuno diagonal dos mil vientos) en el punto VII (septimo) de ASUNTOS DE REGIDORES, nombrando la Comisión a mi cargo junto con los Regidores **Omar Cirilo Franco Aguirre, Francisco Javier Aguirre Mendez, Maria Carmen Villarruel Orozco, Manuel Vazquez Sanchez y Fabiola Margarita Cerda Melano**, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II (segunda) y demás relativos y aplicables a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 77 (setenta y siete) fracción II (segunda) y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 (treinta y siete) fracción II (segunda), 38 (treinta y ocho), 40 (cuarenta) fracción II (segunda), 41 (cuarenta y uno), 44 (cuarenta y cuatro) y demás relativos y aplicables a la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; someto a consideración de este H. Ayuntamiento, el **Dictamen que crea el Reglamento de Areas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco**; lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho usando todos sus medios posibles para proteger las áreas verdes y áreas forestales de este municipio tanto en parques, bosques y demás lugares públicos.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



SEGUNDO.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

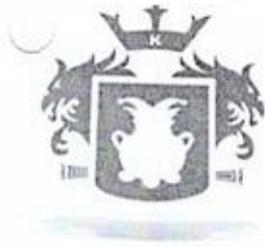
TERCERO.- Compete al Gobierno del Estado y al Gobierno Municipal, conforme a sus respectivas competencias, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal;
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o estado;
- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción;
- Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;
- Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal;
- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;
- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento; y
- Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CUARTO.- Por lo anterior, es que justificamos la imperiosa necesidad, de que como municipio, hagamos lo necesario para proteger nuestros espacios naturales y de recreación para los ciudadanos en los términos del Reglamento de Areas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; lo anterior, para garantizar el cuidado y protección de los recursos naturales de este municipio.

CONSIDERANDOS

Que, de conformidad con lo señalado anteriormente, es de concluirse que este H. Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento de Areas Verdes y Recursos



ATOTONILCO EL ALTO

Gobierno Municipal 2021 - 2024

Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco y con ello lograr dar cumplimiento a sus atribuciones con respecto a la función pública que ejerce.

Que los Regidores mencionados en el primer párrafo del presente dictamen, se reunieron el día 27 veintisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, a las 10:00 diez horas en el Salón de Sesiones en Palacio Municipal, para estudiar dicho Proyecto de Reglamento que también ya había sido valorado y analizado por las áreas y direcciones técnicas involucradas dentro del presente reglamento, tales como las direcciones de Obras Públicas, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente, así también como el organismo público descentralizado SAPAMA. Por lo que una vez estudiado y analizado dicho proyecto de ordenamiento municipal, se pone a consideración.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Ayuntamiento **la iniciativa del Reglamento de Areas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco** para quedar como sigue:



REGLAMENTO DE ÁREAS VERDES Y RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I

El Objeto y Aplicación del Reglamento

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, preservación, fomento aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio, a fin de lograr un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del ser humano.

Artículo 2. El presente reglamento estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sus reglamentos; las normas ambientales estatales y demás normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 3. Los objetivos de este reglamento tienen como finalidad:

- I. Propiciar los servicios ecosistémicos de las áreas verdes;
- II. Coadyuvar en la política ambiental federal y estatal para contrarrestar los efectos del cambio climático;
- III. Asegurar la restauración, aprovechamiento, conservación y creación de áreas verdes municipales;
- IV. Propiciar la infiltración que recarga los mantos freáticos;
- V. Detener la erosión de los suelos;
- VI. Mejorar la absorción de gases contaminantes;
- VII. Favorecer la presencia y movilidad de la fauna;
- VIII. Contribuir al establecimiento de elementos que consoliden la belleza escénica, disminuyendo el estrés y mejorando los niveles de vida de las personas;
- IX. Maximizar los servicios y beneficios ambientales del arbolado urbano para el desarrollo del ser humano;
- X. Fomentar la cultura ambiental en la población respecto al manejo sostenible del arbolado del municipio y la declaratoria de árboles patrimoniales; y
- XI. Propiciar la gestión con los Municipios Colindantes de las áreas verdes y del cuidado del patrimonio forestal del municipio.

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades Municipales de Atotonilco el Alto, Jalisco:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Ecología y Medio Ambiente;
- III. El Director de Ecología y Medio Ambiente;
- IV. El Director de Protección Civil;
- V. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- VI. El Director de Inspección Reglamentos;
- VII. El Comisario de Seguridad Pública;
- VIII. El Director de Movilidad Urbana;
- IX. El Director Desarrollo Agropecuario Sustentable;
- X. El Director de Obras Públicas;
- XI. El Director de Educación;
- XII. El Director de la Juventud;



XIII. Y los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 5. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la legislación civil vigente, la Norma Ambiental Estatal NAE 001 SEMADES 2003 y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo II Definiciones

Artículo 6. Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en los demás instrumentos jurídicos antes mencionados, se entenderá por:

- I. Área Verde: Parques, jardines, camellones, glorietas, triángulos, bosques urbanos, y plazas ubicadas dentro del territorio municipal y que contengan parcial o totalmente cobertura vegetal;
- II. Árbol: Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: La captación de carbono, producción de oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna;
- III. Arbolado: Conjunto de árboles existentes en un área específica;
- IV. Árbol en Estado Riesgoso: Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída;
- V. Árbol Maduro: Sujeto forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales;
- VI. Árbol Patrimonial: Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad tapatía, y en su caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- VII. Árbol En término de vida productiva: Sujeto forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avanzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado;
- VIII. Arbolado de Manejo Particular: Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo;
- IX. Arbolado Público: Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública;
- X. Arbusto: Planta perenne de tallo leñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño, generalmente de 5 cm;
- XI. Bosque Urbano: Área conformada de vegetación forestal en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea o inducida, con una cobertura de copa mayor a diez por ciento de si la superficie que ocupa, con extensión superior mayor a 1,000 metros cuadrados. Cuya ubicación se encuentra dentro o colindante de la zona urbana;
- XII. Daño Ambiental: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, físicas o



biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;

XIII. Camellón: Área verde de las avenidas o calzadas que delimita las dos direcciones de estas vialidades;

XIV. Comité: Comité de Vigilancia en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto;

XV. Dasonomía Urbana: La práctica de la administración y el manejo de los recursos forestales, dentro y alrededor de los centros de población, con el fin de contribuir al bienestar físico y psicológico de los ciudadanos;

XVI. Desmoche: Poda severa realizada al árbol, sin criterio técnico, consistente en la acción de cortar parte del árbol, dejando muñones, sin ramas laterales grandes como para asumir el papel principal, provocando la pérdida de su estructura, afectando su salud y reduciendo su ciclo de vida;

XVII. Coníferas: Especies de árboles con hojas aciculares en forma de aguja como el pino o en forma de escama como el cedro;

XVIII. Especie Arbórea Prioritaria para su Conservación: Árboles nativos del Municipio que por su origen, su distribución natural y limitado número de ejemplares, requieren cuidado especial para su conservación, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y demás normas aplicables;

XIX. Glorieta: Distribuidor vial que puede estar o no, compuesto por área verde;

XX. Guía Técnica: Documento autorizado por el comité, que integra los procedimientos y técnicas aplicables para el manejo de las áreas verdes y los recursos forestales en el municipio;

XXI. Jardín Distrital: Área verde representativa del distrito o zona en la que está dividido el municipio y que cuenta con equipamiento como oficinas de las asociaciones de colonos, sanitarios, andadores, fuentes, al aire libre, juegos infantiles, bancas, luminarias y otros.

Generalmente hay actividades sociales. Por su importancia es común que se le denomine parque;

XXII. Jardín Vecinal: Área verde de entre 500 y 3000 m², que puede tener algún equipamiento como bancas, bodega, juegos infantiles, andadores y luminarias. Pueden o no, desarrollarse actividades sociales;

XXIII. Jardín de Manzana: Área verde generalmente integrada al interior de una manzana con un mínimo de equipamiento y puede no contar con servicios. Hay pocas o nulas actividades sociales por su tamaño;

XXIV. Latifoliadas: Especies de árboles con hojas anchas generalmente planas;

XXV. MIP: Manejo Integrado de Plagas;

XXVI. Parque: Área verde de grandes dimensiones, mínimo de una hectárea que puede estar delimitado por cerca perimetral, cuenta con luminarias, andadores, bancas, sanitarios, fuente de sodas, fuentes, oficinas, algún tipo de sistema de riego y una persona como administrador o encargado;

XXVII. Parque Canino: Los referidos en el Reglamento de Control y Protección de los Animales del Municipio de Atotonilco el Alto;

XXVIII. Parque Lineal: Camellón u otro tipo de área verde generalmente distribuida a lo largo de una vialidad, que cuenta con diseños de plantas ornamentales, árboles y áreas pétreas. Tiene andadores y otros elementos para caminar o trotar. Cuenta con bancas, luminarias y aparatos de ejercicio al aire libre;

XXIX. Plan de Ordenamiento de las Áreas Verdes: Documento que contiene los planes de trabajo de las diversas áreas que componen la Dirección Servicios Públicos;

XXX. Plaza: Superficie municipal de encuentro social, compuesta en su mayoría por áreas adoquinadas o asfaltadas con un componente menor de áreas verdes y árboles;

XXXI. Poda: Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas;



- XXXII. Poda de Balanceo: Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol;
- XXXIII. Podas de Despunte: Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento;
- XXXIV. Poda de Formación o Jardinera: Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada;
- XXXV. Poda de Rejuvenecimiento o Severa: Es una poda drástica que se aplica a árboles adultos y maduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie;
- XXXVI. Poda Sanitaria: Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos;
- XXXVII. Reforestación: Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia;
- XXXVIII. Sitio de Valor Paisajístico o Ambiental: Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico;
- XXXIX. Seto: Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente de jardinería; y
- XL. Triángulo: Pequeña área verde de un distribuidor vial de cruce. No tiene ningún tipo de equipamiento.

Capítulo III

De la Coordinación entre los Gobiernos Municipales

Artículo 7. Para efecto de la coordinación de acciones de restauración, preservación, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio, cuando existan parques, jardines, áreas verdes o bosques urbanos que incidan ambientalmente en municipios o exista la necesidad de dar manejo sanitario a las áreas verdes o arbolado colindante, el gobierno municipal podrá celebrar convenios con otros municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, MANEJO Y PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 8. La autoridad en materia de conservación, preservación, manejo y protección de las áreas verdes municipales le corresponde a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y Departamento de Parques y Jardines del municipio o quienes para tales efectos se señale.

Artículo 9. Con independencia de las demás atribuciones conferidas en otras normas son facultades de la Dirección de Servicios Públicos, Parques y Jardines del municipio:

- I. Coordinarse con otras instancias de gobierno, así como de la sociedad, para la consecución de sus fines;
- II. Ejecutar con apoyo de la población, los inventarios y programas para la creación, fomento, rehabilitación, aprovechamiento y conservación de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio; y
- III. Emitir recomendaciones respecto del manejo que se debe dar a las plantas ornamentales y árboles.



Artículo 10. Con independencia de las demás obligaciones contenidas en otras normas son obligaciones de la Dirección de Parques y Jardines:

- I. Ejecutar, vigilar y supervisar la poda de árboles en los camellones, jardines, glorietas, banquetas municipales, así como el mantenimiento, de los jardines ubicados en los espacios municipales, en coordinación con las dependencias competentes;
- II. Elaborar e implementar los programas de poda, trasplante y derribo de árboles en las áreas municipales;
- III. Difundir entre la población, información respecto de las medidas para el cuidado de áreas verdes;
- IV. Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del municipio;
- V. Administrar, crear, fomentar, rehabilitar y conservar las áreas verdes;
- VI. Crear, autorizar y actualizar por lo menos cada tres años tanto el Plan de Ordenamiento de las Áreas Verdes, así como la Guía Técnica, debiendo publicar ambos instrumentos en la *Gaceta Municipal* de Atotonilco el Alto;
- VII. Recolectar y aprovechar los residuos forestales que se generen en el municipio;
- VIII. Mantener las áreas verdes y patrimonio forestal;
- IX. Elaborar y actualizar un inventario de las áreas verdes; y
- X. En coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, ejecutar acciones para la preservación y conservación de árboles patrimoniales.

Capítulo II Manejo de Áreas Verdes

Artículo 11. La Dirección de Servicios Públicos, Parques y Jardines contará con un Padrón de

Predios y superficies destinadas a áreas verdes bajo su responsabilidad. A este padrón puede tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano, la dirección debe realizar una evaluación semestral que responda al estado en el que se encuentran las áreas verdes del municipio.

Esta evaluación como mínimo debe contener la cobertura vegetal, la salud del arbolado, la infraestructura y el grado de deterioro o mejoramiento de cada una de las áreas verdes señaladas.

Artículo 12. La conservación de las áreas verdes es responsabilidad tanto de la autoridad municipal, como del resto de las personas que se encuentran en el entorno.

Artículo 13. Las áreas verdes solo pueden ser destinadas al fin para el que fueron creadas, pudiendo ser modificado su uso por autorización expresa del pleno del Ayuntamiento, siempre que con ello se mejore la calidad del medio ambiente.

Artículo 14. La planeación, el diseño, la construcción y el mantenimiento de las áreas verdes públicas, debe estar a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, Parques y Jardines, tomando en consideración criterios ambientales y criterios de accesibilidad universal y sujetarse a lo establecido en el presente ordenamiento, en la Guía Técnica y demás normatividad de la materia.

Artículo 15. Previo a la ejecución de cualquier obra civil que afecte áreas verdes, el promovente debe presentar el proyecto ejecutivo respectivo a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, y contar con el dictamen de factibilidad emitido por esta.



Artículo 16. Queda prohibido plantar en sitios públicos, árboles, arbustos o hierbas con cualquier fin, sin la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Parques y Jardines.

Artículo 17. En la creación y ornamentación de áreas verdes, queda prohibido el uso de:

- I. Árboles y arbustos con espinas, en áreas verdes de contacto directo con el transeúnte, así como la plantación de especies de hierbas o arbustos venenosos;
- II. Árboles, arbustos o hierbas que se hayan documentado como especies invasoras en otras regiones o países y que se escapan de cultivo, dispersándose y convirtiéndose en malezas de difícil control, amenazando a la diversidad autóctona regional por competencia con esta; y
- III. Árboles, arbustos o hierbas que en su momento se encuentran declarados en cuarentena por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 18. Para el tratamiento y eliminación de plagas y enfermedades de las áreas verdes del municipio, debe emplearse un Manejo Integrado de Plagas, MIP, en el que se haga uso de agentes y técnicas de control biológico, físico y no químico, dejando como última opción el uso de plaguicidas y en una situación de extrema emergencia.

Artículo 19. Con excepción de los casos en que la Dirección de Ecología y Medio Ambiente mediante dictamen así lo determine, en árboles y arbustos ubicados en sitios públicos, queda prohibido emplearlos como estructuras de soporte; pintarlos o encalarlos; dañar su corteza; o modificar su estado natural; así como inducirles la muerte o derribarlos.

Asimismo, queda prohibido en las superficies ajardinadas de las áreas verdes, la instalación de anuncios, puestos fijos o semifijos; juegos mecánicos, tarimas o cualquier otra estructura que dañe las mismas.

Artículo 20. En la delimitación de las áreas públicas ajardinadas, queda prohibido utilizar objetos punzocortantes.

Artículo 21. La eliminación, modificación o destrucción de áreas verdes, debe ser evaluada por la Dirección de Servicios Públicos, Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente de acuerdo a la Guía Técnica, así como establecer la compensación o restitución que corresponde cubrir al causante, sin menoscabo de la sanción a que haya lugar.

Artículo 22. Toda construcción, debe contar con la cantidad y calidad de áreas verdes que se determinen en el dictamen de factibilidad que emita la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación las demás instancias competentes de acuerdo con la normatividad aplicable, sin que exista la posibilidad de sustituir dichas áreas por otra prestación.

Dichas áreas deben ser entregadas al municipio con el equipamiento hidráulico para el abasto de agua para riego y demás instalaciones para su manejo y conservación, en los términos que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Capítulo III **Áreas Verdes en Banqueta y Servidumbres.**

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y de la Unidad de Arbolado Urbano las siguientes:

- I. Determinar los protocolos de manejo del arbolado en el municipio;



- II. Elaborar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de poda, trasplante y derribo de árboles, así como su restitución;
- III. Emitir los dictámenes y permisos de poda, trasplante, derribo, o cualquier otro previsto en los ordenamientos municipales, e informar a las dependencias competentes;
- IV. Preparar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de forestación, reforestación y sustitución de especies en las áreas verdes;
- V. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, el inventario de árboles con valor patrimonial y su respectivo programa de manejo especial de árboles con valor patrimonial;
- VI. Difundir entre la población, información respecto de las medidas para el cuidado de áreas verdes y arbolado;
- VII. Garantizar que la producción de plantas de ornato y árboles en los viveros municipales considere preferentemente la propagación de plantas nativas de la región con potencial ornamental y que las que sean introducidas estén plenamente adaptadas a la misma, además de que no provoquen la diseminación de plagas y enfermedades o se diseminen por escaparse de cultivo, provocando así una contaminación biológica;
- VIII. Llevar a cabo el desarrollo de plantas ornamentales y árboles requeridos para el abasto del municipio.
- IX. Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del municipio;
- X. Analizar y determinar la factibilidad de las solicitudes de poda, trasplante, derribo de árboles, o cualquier otro previsto en los ordenamientos municipales, emitiendo el dictamen técnico respectivo; encargándose de su realización cuando así se determine o supervisando en su caso la ejecución de aquellas que se autoricen a terceros;
- XI. Crear, fomentar, rehabilitar y conservar las áreas verdes, en coordinación con las dependencias competentes;
- XII. Establecer, autorizar y actualizar el Plan de Manejo de las áreas verdes y los recursos forestales, así como la Guía Técnica. Debiendo publicar ambos instrumentos en el órgano de difusión oficial;
- XIII. Evaluar en coordinación con las dependencias competentes, los proyectos ejecutivos para la realización de obras civiles que afecten áreas verdes y en su caso emitir el dictamen respectivo;
- XIV. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes los mecanismos para la recolección y aprovechamiento de los residuos forestales que se generen en el municipio;
- XV. Elaborar y actualizar un inventario de las áreas verdes y del arbolado municipal;
- XVI. Vigilar y dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- XVII. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y protección al arbolado urbano y áreas verdes del municipio;
- XVIII. Crear el Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Atotonilco el Alto, revisar, evaluar, dar seguimiento y actualizarlo por lo menos cada cinco años;
- XIX. Autorizar y supervisar la operación de las personas que realicen servicios de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el municipio y en su caso, promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de la certificación municipal otorgada;
- XX. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y en su caso, informar a la Dirección de Inspección y Reglamentos para la aplicación de la multa correspondiente según lo que determinen ambas direcciones;



- XXI. Valorizar el arbolado en el caso de daños tanto accidentales como intencionales, así como para el trámite de permisos que esta Dirección de Ecología y Medio Ambiente emita, mediante la metodología incluida en el Anexo Técnico del presente reglamento;
- XXII. Coordinarse con las demás instancias de gobierno, así como de la sociedad, para la consecución de los fines del presente reglamento;
- XXIII. Celebrar convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento;
- XXIV. Desarrollar y promover programas de capacitación y certificación para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles, así como los dictámenes forestales correspondientes y autorizados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- XXV. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos;
- XXVI. Emitir recomendaciones y permisos correspondientes respecto del manejo que se debe dar a las plantas ornamentales y árboles en predios particulares;
- XXVII. Dar cuenta al Presidente Municipal para que este inicie el procedimiento administrativo a aquellos servidores públicos que, teniendo la obligación de sujetarse a lo dispuesto en este reglamento, actúen con dolo o negligencia; y
- XXVIII. Las demás que conforme al presente reglamento municipal le correspondan.

Capítulo IV

Conservación y Mantenimiento de Áreas Verde por Particulares

Artículo 24. El Gobierno Municipal a través de las direcciones que correspondan podrá realizar convenios con particulares para la conservación mantenimiento y operación de áreas verdes del municipio.

Artículo 25. Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente podrán concesionarse los servicios o áreas que establezca el Ayuntamiento cuando sean compatibles y no incidan negativamente en la conservación de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, MANEJO Y PROTECCIÓN DE RECURSOS FORESTALES

Capítulo I

De la Planeación del Arbolado Urbano

Artículo 26. El Plan de Manejo del Arbolado Urbano es el instrumento rector que contiene líneas estratégicas de corto, mediano y largo plazo para la gestión del arbolado urbano del municipio, mismo que estará incorporado al Plan Municipal de Desarrollo y que será evaluado cada tres años.

Artículo 27. El Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Atotonilco el Alto tendrá los siguientes objetivos:

- I. Ordenar la gestión del arbolado urbano;
- II. Planificar la forestación y reforestación del municipio en zonas urbanas;
- III. Recuperación de áreas verdes;
- IV. Mejorar el paisaje urbano del municipio;
- V. Promover el bienestar físico, cultural y recreativo de las áreas verdes urbanas;
- VI. Implementar programas para erradicar las plagas y enfermedades del arbolado;
- VII. Mantener información estadística del arbolado urbano de Atotonilco el Alto que permita implementar estrategias de conservación y mantenimiento;
- VIII. Establecer una red de monitoreo y manejo del arbolado urbano del municipio;
- IX. Contar con la información básica para la elaboración de presupuesto para la gestión del arbolado urbano.



Artículo 28. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente en colaboración con las dependencias competentes, elaborará el Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Atotonilco el Alto, con base en lo siguiente:

- I. Para la debida planificación, se realizará un censo del arbolado existente con personal técnico;
- II. En base al censo, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente generará un diagnóstico del arbolado, el cual establecerá la ubicación, características físicas, las condiciones fitosanitarias y de riesgo en que se encuentra el arbolado urbano de Atotonilco el Alto;
- III. Se implementarán los programas generales y tratamientos particulares para las distintas zonas urbanas, que permitan la conservación, forestación, reforestación y mejoramiento de las áreas verdes del Municipio de Atotonilco el Alto, estableciendo criterios en cuanto a la selección de especies y espacios apropiados; y
- IV. Se fomentará la participación ciudadana en el cuidado del arbolado urbano.

Capítulo I Del Arbolado Urbano

Artículo 29. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y parques y Jardines y demás dependencias competentes participarán en la reforestación y forestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas públicas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;
- VII. Banquetas y áreas de servidumbre; y
- VIII. Nodos Viales.

Artículo 30. En toda reforestación y forestación del espacio público urbano, deberán contemplarse los criterios de selección de especies contenidos en el presente reglamento.

Artículo 31. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente emitirá un dictamen forestal a las urbanizaciones y asentamientos donde se requiera reforestar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles conforme a los artículos del presente reglamento.

Artículo 32. Si existiera excedente en los viveros, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente queda facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y vecinos que lo soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por dicha dirección, en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Capítulo II De la Forestación y Reforestación

Artículo 33. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 34. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente contará con los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros, debiendo justificar la necesidad del intercambio, asimismo, estará facultada para intercambiar composta u otros productos vegetales por especies que requiera el municipio.



Artículo 35. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente elaborará programas de forestación y reforestación permanentes sometiéndolos a consideración del Consejo y realizándose como lo indique el manual de operaciones respectivo. Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectivo barrio o colonia.

Artículo 36. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis y dictamen forestal de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, de acuerdo a la especie y al espacio disponible.

Artículo 37. La Dirección de Ecología Medio Ambiente promoverá y otorgará asesoría a las asociaciones vecinales, civiles y particulares, que lo soliciten, para reforestar de acuerdo a las especies adecuadas.

Artículo 38. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de Servicios Públicos Municipales y el área de parques y jardines y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

Artículo 39. Al plantarse árboles y arbustos en lugares públicos, deberá observarse:

I. Que sean preferentemente de especies nativas y las cuales se tenga documentado su resistencia y sobrevivencia en espacios urbanos;

II. Que sean de fácil manejo en el control de su crecimiento, a través de podas de formación;

III. Tratándose de árboles deberán de plantarse a una distancia de tres metros con cincuenta centímetros en relación con postes, luminarias, y a cuatro metros de las esquinas de cruces viales, asimismo, se debe considerar una distancia mayor de dos metros con cincuenta centímetros en relación con el límite de propiedad ajena;

IV. Los árboles no deberán plantarse en:

a) Las esquinas que forman la intersección de calles;

b) Enfrente o al lado de señalamientos de movilidad vial;

c) Enfrente o al lado de semáforos;

d) En lugares que impidan el libre cruce de calles; y

e) En banquetas que no permitan el libre tránsito de los peatones.

V. Los árboles plantados en vía pública que hayan alcanzado su madurez, deberán presentar su fuste libre de ramas hasta una altura de 2 metros 20 centímetros.

Artículo 40. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de Ecología y Medio Ambiente, considerando la especie, edad, tamaño, ubicación y el espacio en donde se reubicarán.

Artículo 41. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente solicitará, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.



Artículo 42. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 43. En todos los casos en donde la banquetta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 6 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banquetta, la franja de tierra, el entorno y a lo que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 44. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente evitará por los medios disponibles el desarrollo de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen forestal.

Artículo 45. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en consulta con la Dirección de Obras Públicas, y planeación urbana. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, previa auscultación de los miembros del comité y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 46. Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies.

Nombre común	Nombre científico	Origen
Aralia hawaiana	<i>Schefflera arboricola</i>	exótica
Escobillón rojo	<i>Camellia japonica</i> L.	Exótica
Chaya mansa	<i>Cnidoscolus chayamansa</i>	Nativa
Ciruelo africano	Amatungulu <i>Carissamacrocarpa</i>	Exótica
clavo	<i>Pittosporum tobira</i>	Exótica
Cola de perico	<i>Sennaia lata</i>	Nativa
Dracena	<i>Dracaena aurea</i>	Exótica
Duranta	<i>Duranta repens</i> L.	Nativa
Eugenia	<i>Eugenia myrtifolia</i>	Exótica
Floripondio	<i>Brugmansia candida</i>	Exótica
Granado	<i>Punica granatum</i>	Exótico
Guayabo Piña	<i>Accasello wiana</i>	Exótico
Higuera	<i>Ficus carica</i>	Exótico
Huele de noche	<i>Cestrum nocturnum</i>	Exótico
Jaboticaba	<i>Myrciaria jaboticaba</i>	Exótico
Limonaria	<i>Murrayapa niculata</i>	Exótico
Monaguillo	<i>Malvaviscus arboreus</i>	Nativa
Nochebuena	<i>Euphorbia pulcherrima</i>	Nativa
Obelisco	<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	Exótica
Palma rubelina	<i>Phoenix roebelinii</i>	Exótica
Picaranto	<i>Pyracantha koidzumii</i>	Exótico
Sangre de Libano	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Nativa
Sauco	<i>Sambucusnigravar.canadensis</i>	Nativa



Artículo 47. Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Origen
Acasia	<i>Albizia julibrissin</i>	Exótica
Atmosférica	<i>Dombeya wallichii</i>	Exótica
Bugambilia	<i>Bougainville spectabilis</i>	Exótica
Cacalosuchil	<i>Plumeria rubra</i>	Nativa
Chaya brava	<i>Chidoscolusa conitifoliu</i>	Nativa
Chirimolla	<i>Annona cherimolla</i>	Exótica
Espina blanca	<i>Duranta repens</i>	Nativa
Falsa aralia	<i>Plerandra elegantissima</i>	Exótica
Granado	<i>Punica granatum</i>	Exótica
Guanábana	<i>Annona muricata</i>	Exótica
Guayabo fresa	<i>Psidiumca ttleyanum</i>	Exótica
Huizache	<i>Acacia farnesiana</i>	Nativa
Lima	<i>Fortunella japonica</i>	Exótica
Limón	<i>Citrus limon</i>	Exótica
Mandarina	<i>Citrus reticulata</i>	Exótica
Manzano	<i>Malus sylvestris</i>	Exótica
membrillo	<i>Cydonia oblonga</i>	Exótica
Naranja agrio	<i>Cydonia oblonga</i>	Exótica
Níspero	<i>Mespilus germanica</i>	Exótica
Palma cola de pescado	<i>Caryota urens</i>	Exótica

Palo dulce	<i>Eysenhardtia polystachi</i>	Nativa
Papaya	<i>Carica papaya</i>	Nativa
Papelillo	<i>Brusera fagaraide</i>	Nativa
Retama	<i>Tecoma stans</i>	Nativa
Rosa laurel	<i>Neriumoleande</i>	Exótica
Rosalillo	<i>Fouquieria Formosa</i>	Nativa
Toronja	<i>Citrus grandis</i>	Exótica

Artículo 48. Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Origen
Árbol de uva	<i>Syzygium cumini</i>	Exótica
Arrayan	<i>Psidium sartorianum</i>	Nativa
Calistemo lloron	<i>Callistemo nviminalis</i>	Exótica
Capulín	<i>Prunus serotin</i>	Nativa
Cedro colorado	<i>Juniperus flaccid</i>	Nativa
Cerezo australiano	<i>Syzygium paniculatum</i>	Exótica
Ciprés	<i>Cupressus sempervirens</i>	Exótico
Ciruelo	<i>Spondias purpurea</i>	Nativa
Durazno	<i>Prunus persica</i>	Exótica
Falso almendro	<i>Terminalia catapp</i>	Exótica
Fresno del desierto	<i>Fraxinus velutina</i>	Exótica



Guácima	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Nativa
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	Nativa
Morera	<i>Morus alba</i>	Exótica
Nance	<i>Byrsonima crassifolia</i>	Exótica
Papelillo colorado	<i>Bursera multijuga</i>	Nativa
Pata de vaca	<i>Bauhinia variegata</i>	Exótica
Pirul brasileño	<i>Schinustere bintifolius</i>	Exótica
Plátano	<i>Musa x paradisiaca</i>	Exótica
Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	Exótica
Yuca	<i>Yucca elephantipes</i>	Nativa

Artículo 49. Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Origen
Aguacate	<i>Persea americana</i>	Nativo
Araucaria	<i>Araucaria columnaris</i>	Exótica
Aralia	<i>Schefflera actinophylla</i>	Exótica
Cacahuananche	<i>Gliricidia sepium</i>	Nativa
Cedro limón	<i>Cupressus macrocarpa</i>	Exótica
Chicozapote	<i>Achras zapota</i>	Nativa
Clavelina	<i>Pseudobombax ellipticum</i>	Nativa
Cóbano	<i>Swietenia humilis</i>	Nativa
Colorin	<i>Erythrina americana</i>	Nativa
Falso pistache	<i>Simarouba glauca</i>	Nativa
Flama china	<i>Koelreuteria elegans</i> subsp. <i>formosana</i>	Exótica

Fresno	<i>Fraxinus uhdei</i>	Nativa
Galeana	<i>Spathodea campanulata</i>	Exótica
Guaje	<i>Leucaena esculenta</i>	Nativa
Guaje blanco	<i>Leucaena leucocephala</i>	Nativa
Guamúchil	<i>Pithecellobium dulce</i>	Nativa
Inga Jinicuil	<i>Inga vera</i>	Nativa
Liquidambar	<i>Liquidamba styraciflua</i>	Nativa
Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i>	Exótica
Magnolia	<i>Magnolia pugana</i>	Nativa Jal
Mamey	<i>Pouteria sapota</i>	Nativa
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Exótica
Mezquite	<i>Prosopis laevigata</i>	Exótica
Olivo	<i>Olea europea</i>	Exótica
Olivo negro	<i>Bucida molinetii</i>	Exótico
Palma de guano	<i>Sabal mexicana</i>	Nativa
Palma de abanico	<i>Washingtonia robusta</i>	Nativa
Palo verde	<i>Parkinsonia aculeata</i>	Nativa
Pino azul	<i>Pinus maximartinezii</i>	Nativa
Pino lacio	<i>Pinus douglasiana</i>	Nativa
Primavera	<i>Rose odendronnell-smithii</i>	Nativa
Rosa Morada	<i>Tabebuia rosea</i>	Nativa jal
San José de la montaña	<i>Ehretia tinifolia</i>	nativo



Sicomoro	<i>Platanus occidentalis</i>	Nativo
Tamarindo	<i>Tamarindus indica</i>	Exótico
Zapote blanco	<i>Casimiro aedulis</i>	Nativa
Yuca izote	<i>Yucca jaliscensis</i>	Nativa

Artículo 50. Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre común	Nombre científico	Origen
Ahuehuete	<i>Taxodium mucronatum</i>	Nativo
Ceibo de agua	<i>Pachira aquatica</i>	Nativa
Jaboncillo	<i>Sapindus saponaria</i>	Nativa
Camichin	<i>Ficus padifolia</i>	Nativa
Cedro rojo	<i>Cedrela odorata</i>	Nativa
Ceiba	<i>Cedrela odorata</i>	Nativa
Encino chino	<i>Quercus castanea</i>	Nativa
Encino roble	<i>Quercus resinosa</i>	Nativa
Encino verde	<i>Quercus virginiana</i>	Nativa
Habillo	<i>Hura poliandra</i>	Nativa
Majagua	<i>Hibiscus tiliaceus</i>	Exótica
Parota	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Nativa
Tabachin	<i>Terminalia buceras</i>	Exótica
Tepeguaje	<i>Lysiloma acapulcense</i>	Nativa
Zalate	<i>Ficus goldmanii</i>	Nativa

Artículo 51. Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Capítulo III Del Derribo y Poda de Árboles

Artículo 52. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente expedirá los permisos de poda, trasplante y derribo para árboles existentes en el territorio municipal.

Artículo 53. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología Medio Ambiente o bien los formatos y procedimientos de en su caso determine dicha dirección, la que realizará una visita a fin de determinar técnicamente las acciones de manejo a realizar.

Para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior se deberá adjuntar al escrito, la siguiente documentación de acuerdo al caso:

Para personas físicas y morales:

- I. Nombre del solicitante y copia de identificación oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Acreditación de propiedad del predio, en caso de ser arrendatario carta de anuencia del propietario legal y carta poder simple;
- IV. Croquis de ubicación del o los sujetos forestales; y
- V. Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas.
- VI. Datos de contacto.

Para obras de construcción:

- I. Razón social del solicitante;



- II. Carta poder o documentación que acredite la representación legal;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Acreditación de propiedad del predio, en caso de ser arrendatario carta de anuencia del propietario legal y carta poder simple;
- V. Croquis de ubicación del o los árboles;
- VI. Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas;
- VII. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos específicos emitido por la Dirección de Planeación Urbana, obras públicas Municipales o su equivalente;
- VIII. Licencia de Construcción emitida por la Dirección de Obras Públicas;
- IX. En caso de haberse requerido la evaluación del impacto ambiental, presentar copia del dictamen favorable de impacto ambiental; y
- X. Plan de Manejo de Arbolado Urbano del Municipio de Atotonilco el Alto que incluya: Ubicación de los árboles, identificación a nivel especie, características físicas, estado fitosanitario, propuesta de acciones de manejo y proyecto de paisaje. Tratándose de inspecciones de árboles que se encuentren en la banqueta de lotes baldíos o fincas que se encuentren en abandono, se requiere que la solicitud se haya realizado por los vecinos colindantes y/o el que se encuentre en la finca del frente del bien inmueble baldío y en caso de proceder el derribo o poda del árbol esta se realizará sin costo, sujeto al programa de trabajo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y su coordinación de Parques y jardines o bien a coste de los interesados.

Artículo 54. La poda, trasplante o derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal y permiso emitido por la Ecología y Medio Ambiente, así como el pago de derechos correspondiente conforme a la ley de ingresos vigente.

Artículo 55. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente para la elaboración del dictamen forestal evaluará a fin de determinar las acciones de manejo adecuadas, lo siguiente:

- I. Ciclo biológico;
- II. Salud;
- III. Estructura o forma;
- IV. Riesgo;
- V. Conflicto; y
- VI. Lugar donde creció el árbol.

Artículo 56. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro o 23.5 centímetros de perímetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en la **NAE-001-SEMADES 2003**, así como lo estipulado en el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Atotonilco el Alto.

Artículo 57. El transporte de los residuos forestales producto del corte o poda de árboles será responsabilidad de quien lo realice y deberá trasladarlo al sitio de disposición final autorizado o a los lugares que indique la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 58. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros de diámetro o 23.5 centímetros de perímetro, solamente podrá ser realizado por el área de Parques y Jardines o por particulares que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previo dictamen. De incumplir lo estipulado en el presente reglamento se hará acreedor a las sanciones correspondientes, previstos en el reglamento Municipal de Ecología y Medio Ambiente.



Artículo 59. Si procede la poda o derribo de árbol, deberá pagar el permiso correspondiente, previo dictamen, y de requerir el servicio este estará sujeto a la disponibilidad del área de Parques y Jardines y al pago del mismo, cuyo costo se establece en la ley de ingresos vigente.

Dicho derribo podrá realizar a través de contratistas autorizados por el comité.

Artículo 60. Si procede el derribo del árbol, deberá realizar la restitución de masa arbórea de acuerdo a los criterios de valorización determinados en el Anexo Técnico así como la forma de restitución; además de lo anterior, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar el retiro del tocón y realizar de forma obligatoria la sustitución del arbolado 1 a 1 de acuerdo a las características del sitio.

Artículo 61. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Dirección de ecología y Medio Ambiente, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 62. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, cuyo servicio sea contratado área de Parques y Jardines, el propietario o poseedor del bien inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 63. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, este deberá llevar a cabo el destocón o pagar los derechos previo pago de derechos.

Artículo 64. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro en su lugar dentro de los treinta días naturales siguientes al derribo.

El arbolado a sustituir deberá cumplir con las siguientes especificaciones: 2.50 metros de altura, diámetro de tronco de 1.5 pulgadas medida a 15 cm del cuello de la raíz, fronda de 70 cm y será conforme al listado de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del presente ordenamiento o bien realizar la restitución de forma de compensación económica.

Dicha obligación no se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título. La plantación a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, se deberá efectuar conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de este reglamento. Debiéndose estipular en el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Capítulo IV Del Trasplante de árboles

Artículo 65. Previo al inicio de los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece, así como tomar en consideración las condiciones físicas del medio inmediato tanto del sitio de origen como al que se realizará el trasplante; estas condiciones físicas pueden ser: Bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando las áreas de trabajo.

Artículo 66. El trasplante deberá ser ejecutado por personal capacitado que se encuentre dentro del registro de contratistas especializados, con el equipo y herramientas necesarias para ello, asimismo, los sitios de trasplante deberán ser espacios públicos que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente a través de la dirección de Servicios Públicos Municipales y el área de Parques y Jardines.



Artículo 67. Los prominentes de obras civiles que requieran el trasplante de árboles, deberá pagar los costos del movimiento, así como el mantenimiento de dichos árboles trasplantados durante un año o bien hasta que la Dirección de Ecología y Medio Ambiente dictamine que el árbol se encuentra en condiciones de salud óptimas para sobrevivir, esto para efectos de incorporarlos al inventario del arbolado urbano municipal, en caso de que el árbol no sobreviviera al trasplante, el promovente tendrá que compensar la pérdida de masa arbórea de acuerdo con el Anexo Técnico del presente reglamento.

Capítulo V De la Compensación del Arbolado Urbano

Artículo 68. Toda acción de manejo de arbolado podrá requerir de la restitución arbórea con el objetivo de mitigar la pérdida de los servicios ambientales.

Artículo 69. Para la valorización del arbolado, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente considerará:

- I. Lugar donde creció el árbol;
- II. Salud;
- III. Riesgos; y
- IV. Conflictos.

Artículo 70. Se podrá realizar la compensación en árboles, con las siguientes especificaciones: 2.50 metros de altura, diámetro de tronco de 1.5 pulgadas medida a 15 cm del cuello de la raíz, fronda de 70 cm. de acuerdo a las especies que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente o las enlistadas en los anexos 44, 45, 46, 47, 48 del presente ordenamiento o bien dicha compensación podrá ser económica o en mobiliario urbano de acuerdo a lo que determine la Dirección de Medio Ambiente con base a la aplicación del Anexo Técnico.

Artículo 71. La restitución económica o en mobiliario urbano deberá realizarse con base en la información obtenida del dictamen forestal realizado por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente o aquellos autorizados por la misma y que hayan sido realizados por los especialistas técnicos forestales.

Dicha restitución deberá ingresar a la dirección de Hacienda Municipal de Atotonilco el Alto.

Artículo 72. En caso de que la Dirección de Ecología y Medio Ambiente lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico calculado, la restitución equivalente podrá ser de las formas siguientes:

- I. Suministrar o plantar especies ornamentales;
- II. Ejecutar actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes del municipio;
- III. Adquisición de herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado;
- IV. Establecer infraestructura hidráulica para las áreas verdes;
- V. Adquisición y reparación de maquinaria para el manejo, mantenimiento, rehabilitación, saneamiento, composteo, ecotecnia, destocoado, tratamiento fitosanitario y plantación; y
- VI. Otras que la Dirección de Ecología y Medio Ambiente requiera.

Capítulo V De los Especialistas Técnicos Forestales

Artículo 73. Con la finalidad de ampliar la cobertura y mejorar los servicios en materia de conservación, preservación y protección del patrimonio forestal del



municipio, el Comité de Vigilancia podrá autorizar un padrón de especialistas técnicos forestales quienes podrán emitir dictámenes y realizar podas, trasplantes o derribos en el municipio, debiendo solicitar el visto bueno de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente así como el área de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 74. Para que las personas físicas o morales puedan prestar servicios de jardinería, podas, trasplantes y derribos en áreas verdes públicas, deben contar con registro en el padrón de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el cual tiene vigencia anual y para obtenerlo deben demostrar ante la propia dependencia, su capacidad técnica, operativa y humana para la realización de los mismos.

Artículo 75. Para el registro de dichos especialistas técnicos la Dirección de ecología y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y el área de Parques y Jardines, emitirá la convocatoria respectiva en donde se establezca el perfil y la forma de operación de dichos especialistas, dicha convocatoria será por tiempo indeterminado.

Las solicitudes de registro de los especialistas técnicos forestales deberán de someterse a la consideración de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la prestación de podas técnicas y que cuenten con registro de especialistas técnicos forestales, deberán de presentar informe semestral al comité sobre los servicios que proporciona y los dictámenes emitidos.

Dicho informe deberá contener por lo menos los siguientes rubros.

- I. Dictámenes emitidos;
- II. Dictámenes aprobados por el comité;
- III. Manejo de los residuos derivados de su actividad; y
- IV. Los demás que establezca el comité.

Artículo 77. Con independencia de las demás responsabilidades administrativas o penales cuando un prestador de servicio de poda o un especialista técnico forestal que realice podas sin autorización o en contravención al presente reglamento, proporcione información falsa o contravenga las normas técnicas que regulan la actividad será dado de baja su registro y no podrá volver a ser autorizada nuevamente su incorporación.

Artículo 78. La emisión de los dictámenes emitidos por los especialistas técnicos forestales deberá ajustarse a los lineamientos administrativos que para tal efecto establezca la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Capítulo VI

Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio

Artículo 79. Toda persona física o jurídica que realice servicios de poda, derribo o trasplante de árboles, en el Municipio de Atotonilco el Alto, deberá estar debidamente autorizada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente e inscrita en el padrón de especialistas técnicos forestales y deberán seguir los lineamientos que marque esta dependencia, el presente reglamento y el permiso otorgado al particular, sin el cual no se podrá realizar ninguna intervención, salvo los prestadores de servicio en podas jardineras o estéticas que no requerirán de dicha autorización.

Artículo 80. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente supervisará los trabajos realizados por dichas personas físicas o jurídicas a efecto de garantizar que las mismas cumplan con lo estipulado en el presente reglamento y en los términos del permiso otorgado al particular.



Artículo 81. Para la autorización y registro a que refiere el artículo 77 la persona física o jurídica deberá solicitarlo ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente. La solicitud deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y copia de identificación oficial y del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física solicitante;
- II. Si es persona jurídica deberá presentar su acta constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y la credencial de elector del representante legal de la empresa;
- III. Listado de herramienta o maquinaria con que cuenta para realizar el manejo técnico forestal urbano, firmado y, en su caso, sellado por el responsable;
- IV. Listado del equipo de seguridad del personal que realizará las acciones establecidas en este reglamento, firmado y, en su caso, sellado por el responsable;
- y
- V. Nombrar un responsable técnico, o por alguna institución pública o privada que avale su capacidad técnica en manejo del arbolado. Este requisito no aplicará para los prestadores de servicio que realicen trabajos de podas jardineras o estéticas.

Artículo 82. Al cumplir con todos los requisitos, la Dirección de Ecología y Medio ambiente emitirá una autorización para la prestación de sus servicios, la cual deberá renovarse cada año presentado los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 83. Independientemente de la autorización a los especialistas técnicos forestales, se requerirá del permiso de poda, derribo o trasplante correspondiente para intervenir el arbolado urbano.

Artículo 84. Los prestadores de servicio tendrán la obligación de disponer los residuos que se generen por la intervención del arbolado urbano en los lugares que señale la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, de lo contrario serán acreedores a la multa que imponga la Dirección de Inspección y Reglamentos.

Artículo 85. La persona que realice el servicio de poda, derribo o trasplante sin la autorización respectiva, se hará acreedora a las sanciones correspondientes, y en su caso compensar el daño ocasionado de acuerdo a lo que considere la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

El prestador de servicio que reincida en dicha falta por segunda ocasión se le suspenderá la autorización por el término de un año.

TÍTULO CUARTO COMITÉ DE VIGILANCIA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO.

Artículo 86. El comité tiene como finalidad vigilar la protección, preservación, mantenimiento y tratamiento de áreas verdes y recursos forestales en el Municipio de Atotonilco el Alto y se integra con los siguientes servidores públicos:

- I. El Presidente de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente, quien preside el comité;
- II. El Director de Ecología y Medio Ambiente; quien funge como Secretario Técnico del comité;
- III. El Director de Obras Públicas;
- IV. El Director de servicios Públicos Municipales;
- V. El Director de Movilidad y Transporte
- VI. El Director de Seguridad Pública;
- VII. El Director de Protección Civil y Bomberos; y
- VII. Dicho nombramiento es de carácter honorífico y permanecen en él durante el tiempo que ostenten el cargo señalado. Todos los consejeros tienen derecho a voz



y voto, con excepción del Secretario Técnico del Comité quien únicamente tendrá derecho a voz y, en su caso, el Presidente del Comité tiene voto de calidad. Los integrantes del comité con derecho a voz y voto deben designar un suplente quien ejerce sus funciones en ausencia del titular; debiendo notificar de dicha designación al Presidente.

Las decisiones del comité se toman por mayoría simple y en caso de empate el presidente cuanta con voto de calidad.

Artículo 87. El comité debe sesionar por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y las veces que sea necesario de manera extraordinaria. Las sesiones del Comité son válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contar invariablemente con la presencia de su Presidente y Secretario Técnico.

Las sesiones ordinarias deben ser convocadas cuando menos con 72 horas previas a su celebración. Debiendo contener la convocatoria el orden del día, fecha, hora, lugar de la sesión y los anexos necesarios.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas cuando menos con 24 horas previas a su celebración. Debiendo contener la convocatoria el orden del día, fecha, hora, lugar de la sesión.

El comité para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, puede convocar a los especialistas en materia de medio ambiente, dasonomía, urbanismo, ciencias ambientales, ciencias sociales y de la salud ambiental que estime necesarios, con el fin de conocer su opinión respecto de los temas que se les consulte.

El comité deberá contar con personal necesario para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 88. El Secretario Técnico del comité cuenta con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta del orden del día para las sesiones del comité;
- II. Informar al comité de las solicitudes de poda y derribo de sujetos forestales, así como los dictámenes forestales que fueron aprobados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- III. Auxiliar a la Presidencia del comité en el desahogo del procedimiento inherente al desarrollo de las sesiones del comité;
- IV. Ejecutar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el comité;
- V. Elaborar las actas, acuerdos y documentos inherentes a las funciones del comité y la Secretaría Técnica;
- VI. Informar sobre las solicitudes de registro de especialistas técnicos forestales;
- VII. Presentar al comité los dictámenes particulares emitidos por especialistas técnicos forestales;
- VIII. Presentar al comité los informes semestrales de los especialistas técnicos forestales; y
- IX. Las demás que le designe el comité.

Artículo 89. Son facultades del comité, las siguientes:

- I. Sancionar los dictámenes forestales de derribo que se emitan en cumplimiento del presente ordenamiento y todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal;
- II. Vigilar la protección, cuidado, mantenimiento e incremento de áreas naturales protegidas, arbolado, parques, jardines, camellones o cualquier área verde de uso común;
- III. Coadyuvar en la emisión de los programas de reforestación y forestación en el municipio por parte de las dependencias municipales;
- IV. Verificar el cumplimiento de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001-2003; que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas;



- V. Conocer de las solicitudes y aprobar los informes sobre los dictámenes forestales para el derribo de árboles;
- VI. Recibir y dar el trámite correspondiente a las denuncias ciudadanas de derribo y poda de árboles o de cualquier sujeto forestal, que se presuma o desconozca que no contaron con la dictaminación favorable para poda o derribo;
- VII. Proponer al Presidente Municipal acciones, programas, planes y políticas públicas que coadyuven al mejoramiento, preservación y aumento del arbolado urbano en las áreas del uso común con que cuenta el Municipio de Atotonilco el Alto;
- VIII. Conocer de las solicitudes de registro de especialistas técnicos forestales;
- IX. Conocer y aprobar los dictámenes emitidos por los especialistas técnicos forestales;
- X. Conocer del informe que remitan los prestadores de servicios de poda y de los especialistas técnicos forestales;
- XI. Emitir la declaratoria de árboles patrimoniales así como las medidas de conservación y cuidado; y
- XII. Las demás que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 90. Son obligaciones del Presidente del comité:

- I. Instalar el comité dentro de los treinta días posteriores al inicio de cada administración pública municipal;
- II. Presidir las sesiones del comité;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias, y extraordinarias cuando exista causa justificada;
- IV. Proponer el orden del día a desarrollarse en cada sesión;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados;
- VI. Suscribir cualquier documentación inherente al cumplimiento de las funciones y los acuerdos del comité;
- VII. Ejercer las acciones necesarias a fin de lograr el consenso para el desarrollo de las sesiones y el cumplimiento de sus acuerdos;
- VIII. Someter a consideración del comité la declaratoria de árboles patrimoniales;
- IX. Coordinar al personal auxiliar del comité; y
- X. Las demás que le asigne el comité.

Artículo 91. Son obligaciones de los integrantes del comité:

- I. Asistir a las sesiones del comité;
- II. Hacer uso de la voz y emitir su voto en los momentos respectivos;
- III. Proponer los acuerdos que estime convenientes al comité;
- IV. Recibir y canalizar las quejas o denuncias ciudadanas sobre aquellos derribos o podas de sujetos forestales que se presuma se realizaron de manera irregular; y
- V. Proponer al Presidente del comité la realización de sesiones extraordinarias por causa justificada.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DENUNCIA POPULAR, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES POR PARTICULARES Y DE LOS BOSQUES URBANOS

Capítulo I De la Participación Social

Artículo 92. A solicitud ciudadana, podrán destinarse para áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Capítulo II Denuncia Popular

Artículo 93. Cualquier persona física, jurídica o asociación vecinal puede denunciar ante el Ayuntamiento, las infracciones al presente reglamento y solicitar la



intervención de la autoridad para el cuidado y conservación de las áreas verdes y patrimonio forestal del municipio

Artículo 94. La Denuncia popular puede presentarse por cualquier medio, señalando los datos de ubicación de la zona en donde se realiza la afectación, la dependencia respectiva dará contestación a la denuncia por el mismo medio en el que fue presentada.

Artículo 95. Serán competentes para conocer y substanciar la denuncia popular el comité y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Capítulo III

Educación y Cultura de Cuidado de Áreas Verdes y Patrimonio Forestal

Artículo 96. La Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Parques y Jardines promoverán programas de educación y cultura de manejo, conservación y cuidado de las áreas verdes y del patrimonio forestal del municipio. Para tal efecto podrán suscribirse convenios con otras dependencias, instituciones públicas y privadas interesadas en el tema.

Capítulo IV

De los Árboles Patrimoniales

Artículo 97. Pueden ser declarados arboles patrimoniales aquellos sujetos forestales que contengan relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad Atotonilquense.

Artículo 98. Para la declaración de árboles patrimoniales el comité podrá recibir la solicitud sea por particulares o por las propias dependencias municipales.

Tan pronta sea recibida la propuesta el Presidente la agendará en la sesión más próxima del comité para someterla a su análisis y de su caso aprobación.

Artículo 99. La solicitud de declaración de árboles patrimoniales deberá contener cuando menos.

I. Datos de identificación y ubicación de la persona física, jurídica o dependencia que lo solicita;

II. Identificación del árbol con nombre científico;

III. Identificación fotográfica del sitio y del árbol; y

IV. Exposición de la relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural del árbol.

Artículo 100. Una vez declarado el árbol con valor patrimonial, se notificará a las dependencias del Ayuntamiento para garantizar su protección, sanidad y mantenimiento.

Asimismo, se colocará un identificador que lo refiera como árbol patrimonial exponiendo las razones de su protección.

Artículo 101. El Ayuntamiento podrá realizar obras compatibles con el entorno del árbol patrimonial a fin de garantizar su protección y potencializar su valor patrimonial.

CAPÍTULO V

De los Bosques Urbanos

Artículo 101 bis. El Ayuntamiento de Atotonilco el Alto a puede declarar Bosques Urbanos aquellos predios particulares o de dominio público que tengan las características descritas en el artículo 6 fracción XI del presente reglamento y que satisfagan los requisitos previstos en este reglamento, una vez declarado dicho predio los mismos formarán parte del inventario de áreas naturales municipales y



deberán sujetarse a un programa de manejo que garantice su cuidado y conservación.

Los predios que alcancen la categoría de Bosque Urbano no son susceptibles de modificar su uso y solo se podrán autorizar las obras y actividades que contemple su programa de manejo.

Artículo 101 ter. El procedimiento para declarar predios como Bosque Urbano se rige por las siguientes etapas:

I. La solicitud de la declaratoria podrá presentarse por los propietarios de un predio, por los vecinos del predio, o por los integrantes del Ayuntamiento.

Para el caso de la declaración de Bosque Urbano de un predio particular el Ayuntamiento deberá contar con la anuencia por escrito del propietario del terreno;

II. Dicha solicitud será del conocimiento al Pleno y se turnara a la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente y al Comité de Vigilancia en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, para que evalúen la solicitud y dictaminen sobre la declaratoria; y

III. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente con el apoyo del Comité de Vigilancia en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, elaborarán el dictamen que contenga el programa de manejo para el predio sujeto a declaratoria de

Bosque Urbano y la figura que estime necesaria para la administración o conservación del área. Dicho dictamen será turnado al Pleno para su aprobación.

Para la elaboración del programa de manejo la Comisión se auxiliará de las dependencias del Ayuntamiento vinculadas a la materia.

Artículo 101 quáter. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de Bosque Urbano se harán en estricto apego al estudio técnico que lo fundamente, y contendrán los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que sujetarán;

III. El programa de aprovechamiento del área; y

IV. La forma de administrar o vigilar dicha área.

Artículo 102. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración para la protección intermunicipal del sistema de bosques urbanos en los términos del presente reglamento.

Artículo 103. Para la declaratoria que un predio logre la categoría de Bosque Urbano deberá además de contar con los requisitos del artículo 102, garantizar la accesibilidad universal que permita el pleno ejercicio del derecho a la ciudad.

TÍTULO SEXTO VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I La Vigilancia

Artículo 104 Será la Dirección de Inspección y Reglamentos, quien se encargue, de llevar a cabo la inspección, vigilancia y levantamiento de actas relacionadas con el presente ordenamiento, para tal efecto se establecerá un sistema de coordinación con el área de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Públicos Municipales



y la Dirección de Ecología y de Medio Ambiente a fin de atender oportunamente las denuncias que se presenten.

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 105. Se entenderá por Infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, mismas que serán sancionadas administrativamente por las autoridades señaladas como competentes por este Reglamento, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente al cien por ciento del daño causado, cuantificado por la Dirección de Medio Ambiente, o por el equivalente de cincuenta a quinientos UMAS Unidad de Medida de Actualización (UMA), a quien por cualquier medio derribe un árbol sin la autorización correspondiente, o realice una poda tal, que no permita la normal regeneración del árbol;

II. Multa por equivalente de cien UMAS a quien practique en un árbol el retiro de la corteza en la periferia del tronco, encaminada a provocar la muerte del individuo, sanción que se duplicará o triplicará en caso de ser practicada a más de un árbol según sea el caso. Esto independientemente de la reparación del daño causado, cuantificado por la Dirección de Ecología Medio Ambiente;

III. A quien cause daño a arbusto o planta ubicada en las áreas verdes o de uso común se le sancionará con multa equivalente de veinte a cien UMAS y 8 horas de trabajo comunitario;

IV. A quien plante un árbol en un lugar no adecuado o prohibido tendrá la obligación de trasplantarlo a otro lugar permitido para su plantación en caso de que el árbol no sobreviva a la replantación deberá de plantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño;

V. A quien ordene o practique poda en un árbol de tal manera que imposibilite la regeneración de este, se le impondrá multa equivalente de veinte a cien UMAS. Esta multa se duplicará en caso de que la poda sea practicada a más de un árbol, según sea el caso; y

VI. A quien arroje en las bases de un árbol aceite, líquido caliente o sustancia, que provoquen la muerte del árbol será sancionado con multa equivalente de cincuenta a cien UMAS.

Artículo 106. Cualquier violación distinta a las señaladas en los artículos anteriores, se sancionará con:

I. Amonestación

II. Multa de veinte a mil UMAS en el momento de comisión de la infracción;

III. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables;

IV. Reparación del daño; o

V. Trabajo comunitario por 8 horas.

Si se trata de un servidor público, será aplicable además la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 107. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas al infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

a) Su edad, tamaño y estado fitosanitario;

b) La calidad histórica que pudiera tener;

c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;

d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;

e) La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y

f) El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.



II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

a) La superficie afectada;

b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y

c) Que sean plantas o material vegetativo no susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Capítulo III

De los Recursos

Artículo 108. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 109. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 110. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 111 Para los efectos de este ordenamiento, en la presentación del recurso de revisión, se entenderá como superior jerárquico de las autoridades municipales que emitan los actos de autoridad previstos en este reglamento, al Síndico del Ayuntamiento.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente reglamento en la *Gaceta Municipal* de Atotonilco el Alto, en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Segundo. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Atotonilco el Alto.

Tercero. Por única ocasión, el Comité de Vigilancia en materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques, Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Atotonilco el Alto, deberá instalarse dentro de los 10 diez días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cuarto. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos estipulados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



ATOTONILCO EL ALTO

Gobierno Municipal 2021 - 2024

ATENTAMENTE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO A 27 DE ENERO DEL 2023

ABRAHAM SEDANO PÉREZ
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

OMAR CIRILO FRANCO AGUIRRE
REGIDOR

FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ
REGIDOR

MARIA CARMEN VILLARRUEL OROZCO
REGIDOR

MANUEL VAZQUEZ SANCHEZ
REGIDOR

FABIOLA MARGARITA CERDA MELANO
REGIDOR